383R2978

26. 10. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 294/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 2978/83 DEL CONSEJO

de 24 de Octubre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 191/80 que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1), modificado mediante el Reglamento (CEE) nº 1580/82 (2) y, en particular, sus artículos 12 y 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada tras la celebración de consultas del Comité consultivo constituido por dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Medidas preliminares

(1) El Consejo estableció, mediante el Reglamento (CEE) nº 191/80 (3), un derecho antidumping definitivo sobre el diróxido de litio, de la subpartida 28.28 B del arancel aduanero común y correspondiente al código Nimexe ex 28.28-10, originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética.

(2) Este Reglamento se modificó mediante el Reglamento (CEE) nº 2294/80 (4), que fijó un tipo igual al importe por el que el precio franco frontera Comunitario del hidróxido de litio es inferior a 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra.

B. Procedimiento de reconsideración

(3) La Comisión recibió entre tanto una queja presentada por el Consejo europeo de federaciones de la industria química (CEFIC), en nombre del único productor comunitario de hidróxido de litio, que solicita la reconsideración del derecho antidumping definitivo y del compromiso suscrito por uno de los exportadores americanos.

(4) Dado que dicha solicitud contiene elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de reconsideración, la Comisión anunció mediante un dictamen publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (5) la reconsideración del derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética e inició una investigación.

(5) La Comisión comunicó este hecho oficialmente a los exportadores y a los importadores principalmente implicados, así como a los representantes de los Estados Unidos y a las partes que habían formulado la queja y concedió a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y desarrollarlas verbalmente. Ambos exportadores americanos tuvieron la ocasión de formular sus alegaciones y consiguieron ser oidos.

(6) La mayoría de importadores formularon sus alegaciones por escrito y una parte de ellos consiguieron ser oidos.

(7) La Comisión recogió y comprobó todos aquellos elementos de información que estimó necesarios para proceder a la reconsideración y llevó a cabo una investigación en los locales de:

El Productor comunitario

— Chemetall GmbH, Francfurt, República Federal de Alemania,

Los Exportadores

— Foote Mineral Company, Exton Pensylvania, Estados-Unidos de América,

— Lithium Corporation of America, Gastonia, North Carolina, Estados Unidos de América,

El Importador

— Lithium Corporation of Europe Ltd, Brombourough Reino Unido.

(8) La investigación sobre las prácticas de dumping comprendió un período de un año que acaba el 31 de marzo de 1983.

C. Valor normal

(9) El valor normal para los exportadores americanos se estableció sobre la base de los precios practicados en el mercado interior por los productos que exportaron a la Comunidad.

(1) DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

(3) DO nº L 23 de 30. 1. 1980, p. 19.

(4) DO nº L 228 de 30. 8. 1980, p. 59.

(5) DO nº C 98 de 12. 4. 1983, p. 2.

(10) Para establecer la existencia de un dumping relativo a las importaciones de la Unión Soviética, la Comisión debió tomar en consideración que este país no es un país con economía de mercado, y en consecuencia, tuvo que basar sus cálculos sobre el valor normal del producto en un país con economía de mercado; a tal fin la parte que había formulado la queja propuso el mercado de los Estados Unidos de América, el único país tercero con economía de mercado que fabrica el mismo producto. Esta sugerencia no se impugnó y la Comisión afirmó que existe en los Estados Unidos una competencia interior suficiente para garantizar una relación razonable entre los niveles de precio y los costes de producción; en consecuencia la Comisión concluyó que sería juicioso y razonable calcular el valor normal de los productos importados originarios de la Unión Soviética sobre la base de los precios practicados en los Estados Unidos.

D. **Precio de exportación**

(11) Los precios de exportación para los exportadores americanos se calcularon sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad. En lo que respecta a las exportaciones originarias de la Unión Soviética, los exportadores o importadores no han facilitado a la Comisión información alguna relativa a los precios de exportación, y en consecuencia, éstos se establecieron sobre la base de los datos facilitados en la queja, que se consideró la mejor información disponible.

E. **Comparación**

(12) Para comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando aparecían indicadas, las deferencias que afectasen la comparabilidad de los precios y, en particular, las diferencias relativas a las condiciones de venta. Todas las comparaciones se hicieron en la fase en fábrica.

F. **Márgenes**

(13) El examen anteriormente citado de los hechos muestra que el exportador americano que había firmado un compromiso al finalizar la investigación inicial, había respetado su compromiso, pero en algunos casos el aumento de los precios en el mercado interior de los Estados Unidos había provocado una reaparición del dumping. Para este exportador y para los demás exportadores afectados, el margen medio ponderado de dumping igual al importe del cual el valor normal fijado es superior al precio de exportación en la Comunidad, era el siguiente:

— para las exportaciones originarias de los Estados Unidos: 15,5 %,

— para las exportaciones originarias de la Unión Soviética: 12,0 %.

G. **Perjuicio**

(14) Los elementos de prueba estadísticos de los que dispone la Comisión indican que las importaciones en la Comunidad originarias de la Unión Soviética y de los Estados Unidos pasaron de 1 139 toneladas en 1980 a 702 toneladas en 1982 y que la participación en el mercado de estas importaciones disminuyó de 54,9 % a 45,8 % durante el mismo período.

(15) Los precios de venta medios ponderados de estas importaciones en la Comunidad fueron inferiores al 15 % de los precios exigidos para cubrir los costes del único productor de la Comunidad y garantizarle un beneficio razonable. Estas importaciones repercutieron sobre dicho productor que tuvo unas pérdidas considerables, que ponen en peligro la continuación de la producción del producto afectado.

(16) La Comisión examinó si el perjuicio había sido causado por otros factores. Tuvo en cuenta, a este respecto, las importaciones de hidróxido de litio originario de la República Popular de China que son objeto de un procedimiento antidumping emprendido al mismo tiempo que el procedimiento de reconsideración.

(17) Mientras que las importaciones del producto afectado originarias de China aumentaron sensiblemente entre 1980 y 1982 y se pusieron en venta a precios incluso aún inferiores a los precios de los productos de origen americano y soviético, la participación en el mercado de 25,5 % de las exportaciones de China en la Comunidad es muy inferior a la participación del 45 % de los otros exportadores afectados; por tanto debe considerarse que estos últimos ocupan una posición dominante en el mercado comunitario. Esto obligó a la Comisión a mantener su punto de vista según el cual la continuación de la aplicación del derecho antidumping y el mantenimiento de compromisos eran una condición necesaria para eliminar el perjuicio y prevenir su reaparición. La reaparición del dumping y del perjuicio que de ello resulta han demostrado que si el derecho definitivo no se aumenta y si los compromisos no alcanzan un nivel más elevado, de ello se deducirá un perjuicio importante para la industria comunitaria afectada.

H. **Interés de la Comunidad**

(18) Las industrias de transformación de la Comunidad resaltaron que no sería interesante para la Comunidad la prosecución de la aplicación de las medidas de defensa, porque reducirán su competitividad en los mercados extracomunitarios. Teniendo en cuenta las dificultades especialmente graves encontradas por el único productor comunitario, de la importancia estratégica de la industria y de la repercusión relativamente débil de una subida de pre-

cios sobre los costes de la industria de transformación, no obstante el Consejo llegó a la conclusión de que el interés de la Comunidad exige continuar la aplicación de las medidas definitivas en lo que respecta al hidróxido de litio originario de la Unión Soviética y de los Estados Unidos de América.

I. **Compromiso**

(19) Los exportadores afectados fueron informados de las principales conclusiones de la reconsideración y formularon sus observaciones a este respecto. Foote Mineral Company que habia firmado un compromiso en el marco del procedimiento inicial, aceptó voluntariamente respetar un precio mínimo para sus exportaciones. Estos compromisos tuvieron por efecto mantener los precios de importación en un nivel preciso, para prevenir el perjuicio. En ningún caso los precios convenidos en el marco de dichos compromisos son superiores a los márgenes de dumping fijados. El Consejo, en consecuencia, destacó que el hidróxido de litio exportado por la Foote Mineral Company y la Litium Corporation de América debería excluirse de la aplicación del derecho.

J. **Aumento del tipo de derecho definitivo**

(20) A la vista de las conclusiones de la reconsideración, el derecho definitivo establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 191/80 y modificado posteriormente mediante el Reglamento (CEE) nº 2294/80 debería ajustarse para elevar el precio mínimo franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, a 1,80 dólares de los Estados Unidos de América por libra en lugar de 1,66,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 191/80 se modifica de la manera siguiente:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hidróxido de litio, de la subpartida 28.28 B del arancel aduanero común y correspondiente al código Nimexe ex 28.28-10 originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética. Dicho derecho no se aplicará al hidróxido de litio fabricado y exportado por Foote Mineral Company, Estados Unidos de América, y por Lithium Corporation of América, Estados Unidos de América.

Las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana se aplicarán a dicho derecho.»;

b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Con objeto del presente Reglamento el valor normal del hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética, disminuido a una base franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será de 1,80 dólares de los Estados Unidos por libra.»;

c) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. a) Cuando el producto definido en el apartado 1 no se venda sobre la base del precio del primer comprador en la Comunidad, el derecho antidumping definitivo se aplicará en los tipos siguientes:

— 15,5 % del valor normal del 1,80 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América,

— 12 % del valor normal de 1,80 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de la Unión Soviética.

b) No obstante:

i) Cuando el declarante puede proporcionar la prueba satisfactoria para las autoridades aduaneras, de que el precio pagado por el primer comprador sea superior o igual al valor normal de 1,80 dólares de los Estados Unidos por libra, el derecho no se aplicará;

ii) Cuando el declarante pueda proporcionar la prueba satisfactoria para las autoridades de que el precio pagado por el primer comprador sea inferior en menos del 15,5 % al valor normal de 1,80 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, o de menos del 12 % para las importaciones originarias de la Unión Soviética, el derecho será igual al importe al cual el precio mencionado será inferior al valor normal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el dia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G. ARSENIS